SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], en calidad de madre y tutora legal, de la menor de edad [redacted].1, quien tiene como abogada apoderada a la Licda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

1 Se omite la identidad de la persona menor de edad en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00721, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora* [redacted], *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante acto número 37/2022, de fecha 17 de enero del 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a. Ordena que la parte recurrente liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto precedentemente. b. Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como reparación de daños y perjuicios morales a la parte recurrente, la señora* [redacted], *en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad* [redacted]. *Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de la licenciada* [redacted], *abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 219/2024, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de defensa núm. 563/24 de fecha 14 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida [redacted], en calidad de madre y tutora legal, de la menor de edad [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de las quemaduras sufridas por la menor de edad [redacted]., producto del contacto con un cable de energía eléctrica, la recurrida en calidad de madre y tutora legal, demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios;

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00613 de fecha 22 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante primigenia, la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda, condenando a la parte demandada originaria al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por los daños morales, y la liquidación por estado de los daños materiales, así como un 1% de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

2) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que plantea la parte recurrida en el ordinal primero de sus conclusiones es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aplicada, por lo que desestima este pedimento, por devenir improcedente. Una vez explicado este particular, procede la cognición del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

3) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa (tutela judicial efectiva); **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** falta de motivos: 1) ausencia de motivación en cuanto al monto de la condena establecido en el dispositivo de la decisión. 2) ausencia de motivos en cuanto al interés mensual establecido.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente justifica su recurso alegando un interés casacional bajo las disposiciones del artículo 10, literales a, b, y c; en especial cita que la sentencia impugnada contradice los criterios doctrinales jurisprudenciales más recientes de esta Suprema Corte de Justicia respecto de las pruebas aceptadas, así como la necesidad de que esta Sala establezca criterios acerca de aspectos que, a su decir, han sido contrariados por la alzada, relativo a la valoración probatoria; sin embargo, en el desarrollo de sus medios se refiere a una desnaturalización de los hechos, falta de

2 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivación y tutela judicial efectiva, exceso de poder; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, bajo el interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, que la corte desnaturaliza los hechos, ya que, por un lado solicitó la nulidad del acto de demanda por no establecer con claridad una descripción de los hechos, más que este ocurrió con un cable que colgaba, pero la corte rechaza la excepción de nulidad, bajo el sustento de que la demanda contenía los fundamentos de hechos y derechos, sin embargo, la alzada decidió, admitiendo la ocurrencia de otros hechos narrados por la testigo, quien indicó que el cable cayó y se le pegó a la niña, lo cual es contrario al sustento de la demanda en

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la que se indicó que el cable estaba colgando, con lo que deja en estado de indefensión a la demandada, hoy recurrente, que no puede defenderse de un hecho que en realidad no lo plantea la demanda original, desconociendo, además, la existencia de agravios para rechazar excepción de nulidad del acto de demanda, a pesar de que el agravio es manifiestamente evidente y causado por la propia corte al aceptar hechos contenidos en un testimonio que no están contemplados en la demanda; que la modificación en la sentencia de los términos de la demanda de manera unilateral por la corte es una transgresión de su función jurisdiccional, igualmente, violenta el principio de inmutabilidad del proceso

9) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la corte observó todos los documentos que le fueron aportados, sin que la recurrente depositara pruebas contrarias a las presentadas; que se trata de una responsabilidad civil contra el guardián del fluido eléctrico como cosa inanimada, por su negligencia en el mantenimiento de la cosa; que la parte recurrida tuvo la oportunidad de defender sus intereses en todo el proceso.

10) La corte con relación a la nulidad del acto de demanda estableció lo siguiente:

(...) Que de lo analizado en los considerandos anteriores hemos podido comprobar que el acto marcado con el número 1185/2020, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de demanda, el cual pretende el co recurrido sea declarado nulo, no se encuentra afectado de alguna irregularidad en su*

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

instrumentación o de algún vicio de forma o de fondo que conlleve su nulidad, puesto que el mismo cumple con las formalidades que prevé la ley para su validez, y, además, en el mismo sí se dan a conocer los fundamentos en cuanto a los hechos y el derecho que reclaman por medio de la demanda; siendo, así las cosas, procede rechazar el pedimento incidental de la parte co recurrida, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3].

12) En primer lugar, cabe destacar que, la nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada[4].

13) Sobre el planteamiento de nulidad del acto de demanda que hiciera la parte hoy recurrente a la corte, se desprende que esta lo justificó en el sentido de que *el referido acto carece de los elementos necesarios para establecer la causa misma de la demanda, la cual contiene*

3 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, [redacted]. 1221.
4 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

un objeto sin sustentación por carecer de una explicación precisa y lógica de los hechos. Concluyendo la corte que el acto de demanda no presentaba irregularidad, además, que contenía los fundamentos de hecho y derecho para conocer del asunto.

14) Sobre el razonamiento de la corte se advierte del acto de demanda aportado al expediente, que, en efecto, este no contiene irregularidad que lo haga ineficaz, verificando de dicho documento, tal como evaluó la alzada que se exponen los fundamentos en los cuales se basa dicha acción, consistente en una reclamación en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[5]. De manera que al no comprobar la corte irregularidad alguna en el acto, la nulidad resultaba improcedente.

15) La recurrente suma a sus alegatos que la acción indicaba que el hecho se produjo con un cable que colgaba mientras que la corte acogió la demanda bajo el fundamento

5 SCJ 1era. Sala núm. 190-2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. A.A.)

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de que el cable se desprendió, como alegó la testigo, lo cual transgrede su derecho de defensa al no defenderse de hechos distintos a los narrados en la demanda.

16) Sobre el particular se advierte que la corte para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y acoger la demanda estableció lo siguiente:

(...) que esta alzada de los elementos probatorios aportados por las partes ha verificado que el accidente se produjo a causa del desprendimiento de un tendido eléctrico distribuido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en la zona donde ocurrió el siniestro, lo cual le produjo daños de consideración permanentes a la menor de edad, [redacted]*., situación, que en consonancia con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, manifiestamente que "En principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsable por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones", esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, y C) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida a EDEESTE y los daños experimentados por la menor de edad,* [redacted]*. (...).*

17) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

18) En el caso particular, si bien se observa del acto de demanda que la parte demandante, hoy recurrida, estableció que los hechos ocurrieron con un cable que colgaba, mientras que en la conclusión de la corte se establece que el cable cayó sobre la víctima, este no es un fundamento que haga variar la decisión de la corte ni representa una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente quien tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa e incluso se le permitió hacer uso de un contra informativo que finalmente no utilizó y fue declarado desierto; lo cual tampoco representa una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, pues no se trata de una calificación distinta a la que fue expuesta en la demanda original, sobre la responsabilidad civil determinada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, sobre la cosa inanimada.

19) Todo lo anterior en el sentido de que, se trata de una acción donde, amén de la forma en que se produjo, lo que debe demostrar la parte accionante es que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

activa y una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, cosa que en la especie no hizo.

20) Comprobando esta Sala que la corte ponderó los documentos aportados, determinando, de las declaraciones de la testigo, las que encontró suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, pues esta vio el momento de la ocurrencia del hecho, de lo cual pudo constatar combinada con otras pruebas aportadas, que la causa de las lesiones que presenta la menor, se debió a una descarga eléctrica cuando el cable se desprendió e hizo contacto con la víctima, por lo que independientemente de que el cable se desprendiera o estuviera colgando, cobra mayor relevancia que este resultara ser la cosa eficiente del daño, es decir, que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la ocurrencia del daño, por lo que al verificar la corte esta circunstancia, lo cual realiza en el ámbito de su facultad soberana en la depuración de los medios probatorios, la responsabilidad de la ahora recurrente quedó configurada, pues la alzada también determinó que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), tenía la guarda de los cables con los cuales hizo contacto la víctima, por lo que era su deber tomar las medidas pertinentes, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para su buen funcionamiento.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) Ha sido juzgado que el informativo testimonial como medida de instrucción, es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz puesto que proporcionan a los jueces de fondo datos útiles para el conocimiento y reconstrucción de los hechos que permiten la toma de decisión según su relevancia para el caso en concreto, así como las circunstancias y motivos que respaldan tales declaraciones, que admiten pruebas en contrario en todas las materias y ante todas las jurisdicciones siempre que el informativo haya sido ordenado y que, en ocasión de dicha medida, serán escuchados aquellas personas cuyo testimonio parezca conveniente al esclarecimiento de la verdad.

22) Igualmente ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[6]. Por tales motivos, al dar por válidas las indicadas declaraciones, la corte no incurrió en los vicios denunciados.

23) De todo lo expresado, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin

6 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 11 mayo 2005, [redacted]. 1134, pp. 66-71

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

24) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente, alega, que la corte otorgó sumas indemnizatorias por concepto de daños [redacted] que detalle o describa el nivel de aflicción y magnitud de los supuestos daños morales, los cuales, si bien se dan por sentado en la sentencia, no así su magnitud o cómo le afectó emocional; además, fija un interés judicial del 1% que supera el índice establecido por el Banco Central.

25) La parte recurrida se defiende indicando, de forma general, que la sentencia recurrida está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia.

26) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a discreción el monto de las indemnizaciones[7]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) En la especie, la alzada entendió justa por concepto de daños morales la suma de RD$ 1,000,000.00, estableciendo lo siguiente: … *En el presente caso los daños morales consisten en las aflicciones y dolores debido a las lesiones físicas experimentadas debido a la caída sufrida por la recurrente. En esas atenciones esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, en cuanto a los daños morales ocasionados a la menor de edad* [redacted]*., en ocasión del desprendimiento del tendido eléctrico que provocó daños permanentes a la menor, por lo que el tribunal soberanamente estima una indemnización a favor de la misma por la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00). Monto que resulta justo y útil para reparar los daños sufridos en el caso concreto, siendo esta suma la que tendrá que pagar la parte recurrida, a favor de la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

7 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) En el caso, la evaluación del daño se hace *in concreto,* especialmente por tratarse de un daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada.

29) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte para concretar el monto de la indemnización por concepto de daños morales, pues las motivaciones dadas por la alzada y que han sido transcritas precedentemente, dan muestra no solo de que fueron comprobados los daños morales sufridos por el demandante original, derivados de *las aflicciones y dolores debido a las lesiones físicas experimentadas*, igualmente verificó la corte que dichas lesiones provocaron un daño permanente, con lo cual la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

30) En cuanto a la fijación de unos intereses compensatorios que sobrepasan el índice fijado por el Banco Central, la corte expresó lo siguiente: *Que la recurrente procura la imposición de interés judicial de un 5% para garantizar que la suma otorgada como*

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

indemnización se preserve, de modo que al momento de la ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, y cónsono con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia: "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", por lo que procede conceder el interés calculado en un uno por ciento (1%) mensual, de la suma que resulte de la liquidación de daños fijada por estado, el que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

31) Ha sido juzgado que la indemnización complementaria en su contenido esencial persigue adecuar un monto que se haya retenido en ocasión de la responsabilidad civil, como producto de la devaluación monetaria que haya operado en el tiempo, cuyo fundamento ha sido siempre de estirpe pretoriana, es decir, sustentada en la evolución jurisprudencial, en ese sentido, tal como evaluó la corte le ha sido reconocido a los jueces fijar dichos intereses, pero sobre la base de la tasa que impere en el mercado al momento de la decisión, conforme lo estima la Junta Monetaria.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) En este caso, la corte fijó un 1% de interés mensual; está Sala ha podido constatar que lo planteado por la empresa eléctrica no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, pues, según se puede verificar en su portal web, para el 7 de diciembre de 2023, fecha en que se dictó la sentencia impugnada, la tasa de interés activa imperante en el mercado era de un 13.5970% que dividida entre 12 meses para el cálculo del interés mensual resulta en 1.1380%, por consiguiente, el interés otorgado por la alzada no excedió la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia. En tal virtud procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00721 dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*